

§. III.

OPONESE, Y RESUELVESE EN

beneficio del argumento, vna dificultad de derecho, comprobada con hechos.

724 **C**ontra todo lo deducido en este Discurso, obstan algunos reparos, y no tan ligeros, que su milma solucion no induciria vna sediciosa confusion en la inteligencia del argumento, si en el orden de proponerlos no se huviessen procurado guardar todas las mas ajustadas reglas, de vna methodica dissertacion.

725 Como todo este Discurso gyra principalmente, sobre el supuesto, de que los diezmos no fueron, ni pudieron ser enagenados, ò cedidos à favor de las Iglesias, y Ministros de Indias, y que quedò siempre immanente, è inabdicable en la Corona, el dominio, y Señorío de ellos, sin que de parte de los Reies huviessse havido mas que vna libre, y arbitraria consignacion de estos frutos, en cantidad, para la congrua, y dotacion, como la havian de asignar en otros efectos de Real Hazienda; parece, que el mismo hecho de haver los Reies al tiempo de las Erecciones de las Iglesias, y de la division de los diezmos, reservado para sí solamente los dos novenos, induce vna total, y omnimoda abdicacion de aquel dominio, y Señorío en todo lo restante, y consequentemente, que hechos vna vez bienes Ecclesiasticos aquellos diezmos donados, deben distribuirse las Vacantes, que proceden de ellos, conforme al derecho comun, entre Iglesia, y Successor, (a) sin que le quede algun derecho al donador, (b) excluida absolutamente por aquel hecho, toda imagen de reservacion, como contraria à la omnimoda enagenacion de los diezmos, que induce la

(a) Sunt textus supra num. 333:
 (b) Cap. Noverint, caus. 10. q. 1. ibi: Noverint Basilicarum conditores in rebus quas eisdem Ecclesijs conferunt, nullam se potestatem habere: sed iuxta Canonum instituta, sicut Ecclesiam ita & dotem eius ad ordinationem Episcopi pertinere. D. Gregor. Lopez in Leg. 23. tit. 2. Partit. 1. verb. No tomen diezmos, ibi: Vel si autoritate Episcopi lus suam alicui Ecclesia, vel loco religioso dederunt.

especifica, y parcial reservacion de los dos novenos. (c)

726 Este argumento se podrá confirmar por dos medios: el primero, porque en Cedula expedida en el Escorial à 29. de Mayo del año de 1581. (que està à fojas 46. del segundo Tomo de las impressas, (d) y es oy Ley recopilada) se ordenò al Virrey, y Audiencia de Mexico, que en la distribucion de los Espolios, y Sedes Vacantes, se guardasse lo dispuesto por el Derecho Canonico; y el segundo, porque el hecho mismo de haver siempre el Consejo mandado dàr las Vacantes à la Iglesia, y Obispo Successor por mitad, comprueba que se han considerado estos frutos, como separados de la mano Real, y como bienes Ecclesiasticos, sirviendo esta repeticion de exemplares, de interpretacion de la voluntad Real, de apòio de lo ordenado por aquella Cedula, y de argumento exclusivo de la fundada reservacion de las Vacantes.

727 Si se observa bien, el tenor de las Erecciones de las Iglesias, la calidad del gravamen con que se concedieron los diezmos à los Señores Reies Catholicos, la limitada autoridad que aquellos Principes tuvieron, para enagenar esta regalia, lo que hemos expuesto en todas las partes de este Discurso, y lo que el mismo Consejo de Indias en Consulta del año de 1617. hizo presente à su Magestad sobre este reparo, dividiendolo en tres dificultades, y dando à cada vna la conveniente satisfaccion; quedará sin mas diligencia, sobradamente desvanecido el argumento, y sus comprobaciones: pues ni la donacion, que se supone, aun quando fuessse cierta, fue absoluta, irrevocable, ò perpetua, sino temporal, personal, y de por vida, fundada en la causa de la congrua, y razon de ella, à que estava obligada la Corona; (y así està reconocido, y confesado en las mismas Erecciones) ni la aplicacion de este caudal se hizo mas que por

Vv via

(c) Felinus in cap. Quoniam frequenter, ut lite non contextat. num. 2. Rosenthal. de Feudis, 1. p. cap. 5. conclus. 14. Petr. de Potestat. Princip. cap. 22. Sixtin. de Regalib. lib. 1. cap. 5. n. 86.

(d) Ley 4. tit. 9. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, ibi: No se han podido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedes vacantes, POR GUARDARSE EN ESTO EL DERECHO CANONICO.

via de solucion del gravamen, exemplar, y demonstrativamente, de que es prueba todo lo producido en este Articulo.

728 De esto resulta, que aunque respecto de la cantidad asignada para congrua, durando la misma congrua, y la razon de ella, es visto haver dado sus Magestades toda la cantidad para que se alimentassen los Ministros, sin reservar parte alguna de ella; en muriendo alguno de los que gozavan parte de aquella cantidad, como cessaron las personas, y no duraron las cosas, à quienes ella se havia dado para congrua, se vuelve aquella cantidad à la Real Hazienda; pero los frutos de la Vacante no fue menester reservarlos expresamente, porque ni esto fue lo dado, ni de lo que se tratava: porque solo de señalar congrua se discurria, y tratava, y no del caso de quando cessasse la razon de gozarla, como tan distinto, y diverso del asunto.

729 No se puede dezir, que por no haverse reservado las Vacantes entonces, fue visto haverlas dado, como el argumento supone: porque es especie diversa, dàr regla para la congrua, de darla para la Vacante: pues lo primero mira al Prelado vivo, y lo segundo lo contempla muerto: y por esto para que se pudiesse entender concedida, y no reservada la Vacante, era menester vna expressa concession, como tan distinta de la primera: (e) y del hecho de haverse omitido este caso, y no hecho se mencion de tal Vacante; es visto, estar denegada su concession, y haver por configuiente quedado el Rey con ella. (f)

730 Este modo de discurrir lo persuade la razon: pues no es buena consecuencia: Señalasse cantidad, para que se sustenten los Ministros, y se cumpla con la obligacion de la Bula; (que es darles lo necesario) luego es visto estarles tambien señalada congrua, para despues de muertos: (g) porque à semejante ilacion repugna la razon de la Bula, la causa

de

de la consignacion, y la voluntad de quien la hizo, interpretada con tantos actos, y continuada costumbre.

731 El que en la Cedula del año de 1581. se huviesse expressado, que en la distribucion de las Vacantes se guardasse lo dispuesto por el Derecho Canonico, tampoco puede obstar, ni para la immanencia del dominio de los diezmos, que hemos fundado, ni para la reservacion de las Vacantes, sobre que ultimamente discurrimos.

732 Lo primero, porque aquella Cedula se despachò en virtud de vn auto ordinario, sin Consulta de su Magestad, y solo gubernativa, y providencialmente, por lo qual, y haver sido el Rey perjudicado sin su ciencia en ello, se puede revocar por su Magestad, y el Consejo, sin causa, como se acostumbra, y es de derecho, (h) à que estàn sujetas no solo las provisiones ordinarias de gobierno, sino es tambien las de justicia, quando no son sentencias definitivas, (i) y con maior razon quando despues con Consulta, y mas conocimiento de causa, se juzga por mas conveniente otra providencia. (j)

733 Lo segundo, porque aunque aquella Cedula se huviesse despachado con Consulta del Rey, solo podian tener efecto sus palabras, en los *Espolios*, de que tambien trata, y no en las *Vacantes*: lo vno, porque la causa que obligò à su expedicion, fue el haverse tenido noticia, que por su Santidad se despachavan Bulas à Mexico, para introducirse en la cobranza de los *Espolios*, y Vacantes, en que la causa final no fue el decidir que las Sedes Vacantes pertenciesen al Successor, ò à Iglesia, sino el que las Bulas no tuviesen efecto, y no se perudiesse el derecho de su Magestad; y lo otro, porque aunque se expressò en la Cedula, que aquellos caudales se havian de distribuir conforme à lo dispuesto por Derecho Canonico, como el fin principal fue ef-

Yv 2 tor-

(e) Argumento text. in Leg. *Obligatione Generali*, ff. de *Pignoriibus*, Leg. *Filius familias*, ff. de *Donat.*

(f) Leg. *Item apud Labeonem*, §. *Ait Prator*, ff. de *Iniurijs*, Leg. *Eos*, Cod. de *Aqua ductu*, lib. 11. Menoch. de *Adipiscenda*, remed. 4. num. 834. Albericus in Leg. *fin*, Cod. de *Iurisdic. omn. iudic.* Boerius *decis.* 50. num. 13. Sixtin. *cap.* 5. n. 86. Petr. *dict.* *cap.* 22. n. 44. Rosental. *conclus.* 14. *cap.* 5. p. 1.

(g) *A diversis non fit illatio*, Leg. *Papianus*, 20. ff. de *Minorib.*

(h) Leg. *Quod semel*, ff. de *Decret. ab ordin. faciend.* *cap.* *Non debet*, de *Consang. & affinit.* cum multis. Vide ex Lib. Ester. *cap.* 16. *vers.* 8. & 9. ibi: *Unde providendum est paci omnium Provinciarum: nec putare debetis, si diversa iubeamus, ex animi nostri venire levitate, sed pro qualitate, & necessitate temporum, ut Reipublica possit utilitas, ferre sententiam.*

(i) Leg. *Quod iussit*, 14. ff. de *Re Iudicat.*

(j) Text. in Leg. *Forma censuali*, 4. §. *Si quis veniam*, ff. de *Censib.* Leg. *Si vero*, in *princip.* ff. de *Bon. Libert.* Leg. *Si Patronus*, in *princip.* ff. de *Donat.*

torvar la reservacion, y que en perjuizio del derecho de su Magestad se pretendia introducir; no se pudo entender de las Vacantes, sino de los *Espolios*, los quales no quiso el Consejo que distribuiesen por su mano, sino que las Audiencias, en los casos que sucediesen, hiziesen justicia à las partes, conforme à lo dispuesto por el Derecho Canonico.

734 Esta inteligencia la califica el mismo hecho: pues antes, y en el mismo tiempo que aquella Cedula se despachò, era del Consejo la distribucion de las Vacantes, sin que las Audiencias, à quienes ella se dirigió, huviesen nunca tenido poder para distribuirlas: con que mal podria el Consejo prevenir à las Audiencias, el que en la distribucion de las Vacantes guardassen el derecho comun, si sabia que aquellos Tribunales no podian nunca tener el menor arbitrio en vn caudal, cuya direccion era privativa de su Magestad, como regalia: y asi aquella disposicion, como dirigida à vn fin, no debe obrar otro contrario, y opuesto, (K) ni perjudicar la expresion, que se hizo incidentemente, y à otro intento, que nunca induce disposicion. (l)

735 El que las Vacantes de Indias se hian repartido por mitad, entre Iglesia, y Successor, no es tampoco argumento interpretativo, de que la voluntad Real fue, que se observasse en su distribucion, lo dispuesto por el Derecho Canonico, como bienes de la Iglesia, excluyendo por esto, la reservacion que de aquellos frutos à favor de la Corona hemos presupuesto.

736 Lo primero, porque por Derecho Canonico antiguo, no es segura, y cierta la presupuesta comparticion: puesto que la letra de los textos que hablan de esta sucesion, està tan antinomiada, varia, y alternativa, que solo por la conuinacion de los Autores, se ha podido venir, à que las Vacantes se distribu-

ian en repartos, y Fabricas de las Iglesias, y que lo que sobrare, se reserve para el futuro Successor, como difusamente se ha manifestado en la Parte II. de este Artículo. (m)

737 Lo segundo, porque despues que los Pontifices establecieron la reservacion de Espolios, y Vacantes, à favor de su Camara, y Fisco; no se puede dezir, que las Vacantes pertenecen conforme à Derecho Canonico, à la Iglesia, ò al futuro Successor: porque por nuevas posteriores decisiones Canonicas, están excluidas de aquellos caudales, las Iglesias, y sus Prelados, y admitido solamente el Fisco, y Camara Apostolica: de que se sigue, que si se distribuiesen ahora las Vacantes, segun lo dispuesto por el nuevo Derecho Canonico, à que ha querido su Santidad se este; no se la havrian de dàr, ni al Obispo, ni à la Iglesia, sino à la Camara Apostolica: cosa tan contraria à la exclusion prevenida, por la misma Cedula, y por otras.

738 Lo tercero, y vltimo que se puede ponderar, en prueba de la poca fuerza de la citada Cedula, y de que el fin principal, que obligò à su expedicion, fue el que se ha enunciado, es, el que si se huviesse de guardar el Derecho Canonico antiguo, en la distribucion de las Vacantes, precisamente las havrian de llevar el Successor, y la Iglesia, sin que se pudiesse arbitrar en la tercera parte, y mucho menos tomarse su Magestad para sí, todos los frutos de la Vacante, como lo ha hecho muchas vezes: cuya posesion, y costumbre bastaria, aun quando todo faltasse, y ella no fuesse interpretativa de la reservacion hecha en las Dotaciones, à radicar, y fijar por prescripcion, en la Corona, el derecho de percibirlos, con exclusion del Successor, è Iglesia, por la disposicion del Concilio Lugdunense, que habla en estos terminos. (n)

739 Para probar, que en la distribu-

(m) Suprà à numer. 333. ad 354.

(n) Cap. Generali, 13. §. Qui autem, de Elect. in 6. ibi: Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, ceterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine, iura sibi huiusmodi vendicant ab illorum abusu sic prudenter abstineant, ut suos Ministros in eis sollicitè faciant abstinere, quod ea, quæ non pertinent ad fructus, sive redditus provenientes vacationis tempore, non usurpent. Text. in cap. Presenti, de Offi. Ordin. in 6. ibi: Nisi de speciali privilegio, vel consuetudine iam prescripta legitime, vel alia causa rationabili hoc competere dignoscatur.

(h) Leg. Quod fides, ff. de Duct. ab ordin. facin. cap. Non dicit, de Con. Lang. & affinit. cum multis. Vide ex Lib. Elect. cap. 8. & 9. ibi. Ubi prescribitur, et per omnia. Provenit: nec patitur debeat, & dicitur à subditis, et animi nostri, & dicitur à subditis, sed pro dicitur, & dicitur à subditis, et respiciunt.

(K) *Inducta enim ad unum effectum, contrarium effectum operari non possunt.* Leg. Legat. 14. ff. de Admunt. de 27.

(l) Vide plura apud Frass. to n. 1. cap. 19. à num. 43. ad 46. cum Nogueroi, Cavedo, Cencio, Molina, & alijs.

cion de las Vacantes de Indias, se guardaba la disposicion del Derecho Canonico, y que esto era incompatible con la reserva de ellas, à favor de la Corona, supone el argumento, que por el Consejo se han mandado siempre repartir por mitad, entre Iglesia, y Sucesor; pero supone con error de hecho, y de derecho.

740 Lo primero, porque la parte que cada vno ha llevado, no ha sido por derecho proprio, sino por pura merced, y donacion de su Magestad, à instancia, y suplica suia, y por las justas causas que han representado, (o) sin que en esto haia havido jamàs contradiccion, sino vn perpetuo, y continuado reconocimiento, de que no han tenido, ni tienen mas derecho à estos frutos, que la mera gracia, y liberalidad de su Magestad: cuyos actos estàn tan lexos de inducir posesion, y prescripcion, quanto envuelven vna geminada confesion, de que pertenecen à los Reies, y que como señores de aquellos frutos les hazian merced de ellos.

741 Lo segundo, porque no ha sido vniforme, y continua la distribucion por mitad: pues vnas vezes se han compartido, otras solo la tercia parte se les ha concedido, y otras han sido excluidos absolutamente, quedandose el Rey con ellos, y distribuiendolos como hacienda Real suia, de que son invariables los exemplares que podrán presentar las Secretarias del Consejo; (p) y lo tercero, porque aunque huviesse sido vniforme, y por espacio de mil años; no pudieran por esso concluir el intento, por ser actos facultativos, gratuitos, y meramente voluntarios, los quales, ni causan prescripcion, ni hazen consecuencia. (q)

742 De todo lo expuesto en este Discurso, resulta, que las Vacantes mayores, y menores de las Iglesias de Indias, son, y pertenecen à esta Corona, con pleno, y absoluto domi-

(o) Suprà num. 428. Et seqq. Et num. 449. Et 451.

(p) Suprà numer. 428.

(q) Suprà numer. 429.

dominio, como otro qualquier Ramo de Real Hacienda, sin que de parte de los Reyes haia havido translacion, cesion, ò donacion de los Diezmos que las causan, y de que ellas proceden, ni mas que vna mera assignacion, y aplicacion, que por via de congrua, y alimento de sus Ministros, se hizo al tiempo de las Erecciones de las Iglesias, para satisfacer al gravamen con que se concedieron, quedando siempre inmanente en el Real Patrimonio, el dominio de ellos, y reservado el goze de la parte assignada à los Obispos, y Prebendados, por congrua, y alimento, para el caso de su vacante, en que cessa la materia, y el sugeto, à que se dirigia la aplicacion de aquellas porciones, procediendo, à nuestro entender, de vna mera equivocacion, quanto en contrario de esto, se ha entendido, acordado, y resuelto hasta ahora, como hazen ver bastantemente, los encuentros que en las ordenes observamos, à proporcion del concepto que los Ministros que iban sucediendo en el Consejo, formavan, y de la practica, è inteligencia en que venian à el, quando eran promovidos desde las Chancillerias, y Tribunales de estos Reynos, en donde no havia motivo que les obligasse al examen, y estudio de los derechos de Indias, como era menester, para poder sin escrupulo, error, ò inconsecuencia, proporcionar el gobierno de vnos tan bastos dominios, y arreglar las especiales, y extraordinarias facultades, que exercitan en ellos nuestros Monarchas, por medio del Consejo.

